

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR

Señor Juez, Al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JENNIFER PATERNINA LORA la cual se radico el día 24 de julio de 2023 bajo el No 13052-4089-001-2023-00536-00-. Provea.

Arjona, julio 31 de 2023

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona Bolívar. Julio treinta y uno (31) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial que antecede y revisado el expediente tenemos para librar la correspondiente Ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria, orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite; (ii) presentada por R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JENNIFER PATERNINA LORA identificada con C.C. No. 1.128.057.234 quien suscribió un contrato de garantía mobiliaria con obligación No. 1005048969, sobre el vehículo automotor MARCA KIA, COLOR BLANCO, PLACAS GFP383, MOTOR No. G3LANP148285, MODELO 2023, SERVICIO PARTICULAR, celebrado el día 26 de septiembre de 2022, el cual se estipuló sin la tenencia de la garantía por parte del acreedor garantizado, contemplándose además el pago directo por estar Inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras, en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, lo cual se efectuó mediante escrito remitido por medio electrónico al correo jennifer.a2@hotmail.com recibido el día 10 de julio de 2023, sin que este lo hubiese entregado donde dispuso el acreedor garantizado.

En ese orden de ideas, se procede con el mismo, por estar acreditado, tal y como se anotó en líneas precedentes, los requisitos legales y reglamentarios para ello, para lo cual se dará aplicación a los artículos 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, advirtiéndose desde ya que no son admisibles oposiciones a la entrega, y que esta providencia pone fin a esta actuación jurisdiccional, por lo cual no serán admisibles, y por lo mismo no serán atendidas, cualquier tipo de contestaciones, replicas y/o oposiciones a la luz de la legislación procesal civil vigente, por estar esta judicatura limitada a la orden de aprehensión del vehículo dado como garantía mobiliaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la aprehensión y entrega al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor MARCA KIA, COLOR BLANCO, PLACAS GFP383, MOTOR No. G3LANP148285, MODELO 2023,

SERVICIO PARTICULAR de propiedad de JENNIFER PATERNINA LORA identificada con C.C. No. 1.128.057.234, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co el cual ha sido dispuesto para dicha actividad procesal. indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este ha dispuesto cual es PARQUEADEROS CAPTUCOL a nivel Nacional, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SIA y en los concesionarios de la Marca Renault. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantías.

SEGUNDO: Adviértasele a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN., que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición, y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la dirección electrónica: juridica@rci-colombia.com y list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

